

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga quince diciembre de dos mil veinte

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

R/do: 846-2018

D/te: ELEAZAR FLOREZ

D/da: MARIA DEL CARMEN VILLAMIZAR ZARATE

Proceso: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

ELEAZAR FLOREZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto que aprobó las agencias en derecho, con fundamento en los siguientes hechos:

En el presente caso se fijaron como agencias en derecho por la suma de \$1.500.000, suma que asciende al 20% del valor reclamado en la demanda a la señora MARIA DEL CARMEN VILLAREAL ZARATE, por valor de \$8.400.000, las que solo operan respecto de las pretensiones de la demandada, ya que con el señor JORGE PEÑALOZA se realizó una transacción, y se desiste de la condena en costas, tratándose de una pretensión por la suma de \$8.400.00, sin medidas cautelares y en la cual la parte demandante solo realizó una actuación de contestar la demanda y asistir a una audiencia pública virtual, se presenta como excesiva la tasación de las costas objeto de reposición.

Corrido el traslado del recurso de reposición, la parte demandada, por intermedio de su apoderada judicial, le dio respuesta en los siguientes términos:

Solicita se declare desierto el recurso interpuesto por la parte demandante, que aprueba la liquidación en costas, toda vez que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 del 2020 sobre la obligatoriedad de enviar copias de las solicitudes y demás actuaciones, a los sujetos procesales.

La sentencia proferida en el asunto y que fue favorable a la parte demandada se encuentra en firme, ya que se trataba de un asunto de mínima cuantía y

las agencias impuestas hacen parte de la resolutive de la providencia, pretendiendo modificar dicha actuación.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 365 del C. G. P., en su numeral 4º señala: "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación d costas. La apelación se concede en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Pues bien, por auto de veintiuno (28) de octubre de dos mil veinte (2020) del folio 224 del cuaderno número uno (1), se aprobó la liquidación de costas, auto contra el cual se presentó el recurso de reposición, para controvertir el monto de las agencias derecho fijadas a la parte demandada señora MARIA DEL CARMEN VILLARREAL ZARATE.

Señala el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016:

"Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 2º. Regula los criterios a tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho al señalar:

" para la fijación de agencias enderecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Pues bien, si se aprecia las pretensiones de la demanda, ellas estaban encaminadas a que el señor JORGE ALEXANDER PEÑALOZA PRADA y señora MARIA DEL CARMEN VILLARREAL ZARATE, rindieran cuentas al señor ELEAZAR FLOREZ, del 50% del inmueble de su propiedad y que ellos lo tenían en administración, el que estaba arrendado, de donde se desprende que las pretensiones no eran de contenido económicas, sino rendición de cuenta, en este caso no se puede tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho una pretensión económica, sino la clase de proceso, que en el presente caso es un verbal sumario (Declarativo) las agencias en derecho se fijan por S. M. L. M. V.

El acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, que estableció las agencias en derecho, para los procesos DECLARATIVOS, señala en su numeral 5º única instancia, b) en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.L.M.V.

Ahora bien, si para el caso en estudio, se fijó como agencias en derecho la suma de \$1.500.000, encuentra el despacho que tal suma se encuentra dentro del rango fija en dicho acuerdo, no superó los dos (2) S.M.L.M.V.

En consecuencia, no se modifican las agencias en derecho.

En mérito de los expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga quince diciembre de dos mil veinte

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

R/do: 846 - 2018

D/te: ELEAZAR FLOREZ

D/da: MARIA DEL CARMEN VILLAMIZAR ZARATE

Proceso: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

ELEAZAR FLOREZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto que aprobó las agencias en derecho, con fundamento en los siguientes hechos:

En el presente caso se fijaron como agencias en derecho por la suma de \$1.500.000, suma que asciende al 20% del valor reclamado en la demanda a la señora MARIA DEL CARMEN VILLAREAL ZARATE, por valor de \$8.400.000, las que solo operan respecto de las pretensiones de la demandada, ya que con el señor JORGE PEÑALOZA se realizó una transacción, y se desiste de la condena en costas, tratándose de una pretensión por la suma de \$8.400.00, sin medidas cautelares y en la cual la parte demandante solo realizó una actuación de contestar la demanda y asistir a una audiencia pública virtual, se presenta como excesiva la tasación de las costas objeto de reposición.

Corrido el traslado del recurso de reposición, la parte demandada, por intermedio de su apoderada judicial, le dio respuesta en los siguientes términos:

Solicita se declare desierto el recurso interpuesto por la parte demandante, que aprueba la liquidación en costas, toda vez que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 del 2020 sobre la obligatoriedad de enviar copias de las solicitudes y demás actuaciones, a los sujetos procesales.

La sentencia proferida en el asunto y que fue favorable a la parte demandada se encuentra en firme, ya que se trataba de un asunto de mínima cuantía y

las agencias impuestas hacen parte de la resolutive de la providencia, pretendiendo modificar dicha actuación.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 365 del C. G. P., en su numeral 4º señala: "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación d costas. La apelación se concede en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Pues bien, por auto de veintiuno (28) de octubre de dos mil veinte (2020) del folio 224 del cuaderno número uno (1), se aprobó la liquidación de costas, auto contra el cual se presentó el recurso de reposición, para controvertir el monto de las agencias derecho fijadas a la parte demandada señora MARIA DEL CARMEN VILLARREAL ZARATE.

Señala el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016:

"Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 2º. Regula los criterios a tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho al señalar:

" para la fijación de agencias enderecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Pues bien, si se aprecia las pretensiones de la demanda, ellas estaban encaminadas a que el señor JORGE ALEXANDER PEÑALOZA PRADA y señora MARIA DEL CARMEN VILLARREAL ZARATE, rindieran cuentas al señor ELEAZAR FLOREZ, del 50% del inmueble de su propiedad y que ellos lo tenían en administración, el que estaba arrendado, de donde se desprende que las pretensiones no eran de contenido económicas, sino rendición de cuenta, en este caso no se puede tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho una pretensión económica, sino la clase de proceso, que en el presente caso es un verbal sumario (Declarativo) las agencias en derecho se fijan por S. M. L. M. V.

El acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, que estableció las agencias en derecho, para los procesos DECLARATIVOS, señala en su numeral 5º única instancia, b) en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.L.M.V.

Ahora bien, si para el caso en estudio, se fijó como agencias en derecho la suma de \$1.500.000, encuentra el despacho que tal suma se encuentra dentro del rango fija en dicho acuerdo, no superó los dos (2) S.M.L.M.V.

En consecuencia, no se modifican las agencias en derecho.

En mérito de los expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO

JUEZ



